

Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/0071/2023.

Expediente de origen: J#A/II/0358/2023.

Recurrente:

Acuerdo recurrido: Resolución de fecha trece

de julio de dos mil veintitrés.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria Proyectista: Lic. Esmeralda Judith

Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.



Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada; Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente; con la asistencia del Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número RR/II/0071/2023, promovido por \*, en contra de la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, en la que se determinó el desechamiento de su demanda, dentro del Juicio contencioso Administrativo número JCA/II/0358/2023; y

### RESULTANDO

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda y ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/0358/2023; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtió que la misma no atendía a los requisitos formales establecidos por el artículo 123, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, previno a la parte actora para que dentro del término legal de tres días hábiles adecuara su demanda a las formalidades y requisitos establecidos en el artículo en cita.

TERCERO. Atención a la prevención y desechamiento de demanda. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés,

\*\*\*\*\*\*\*

presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por medio del cual dio contestación a la prevención formulada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el trece de julio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Administrativa del Tribunal determinó desechar de plano la demanda promovida por el aquí recurrente, por no cumplirse con la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, al no adecuar su demanda conforme a los requisitos establecidos en el numeral 123 de la Ley en cita.

CUARTO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución mencionada, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de reconsideración el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Por lo que, mediante acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo número de Recurso de Reconsideración RR/II/0071/2023, solicitó a la Magistrada Instructora el







Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

expediente de origen JCA/II/03582023 y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, esta Segunda Sala Administrativa pronuncia resolución; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 242, fracción I y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

**SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido.** Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida la constituye la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, que determinó desechar la demanda presentada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0358/2023.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.



Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

CUARTO. Agravios. La parte recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución interlocutoria dictada el trece de julio de dos mil veintitrés, invocando textualmente el agravio, que a continuación se inserta:

e centro de la ciudad

de Tepic, es considerado como Monumento Histórico, con la ficha número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, datado del siglo XX."

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, el recurrente hizo valer un agravio.

El cual se considera **inoperante**, en razón a que, si bien es cierto en la resolución hoy recurrida no se entró al estudio de fondo de los hechos y pruebas presentadas, esto fue porque la Magistrada instructora del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0358/2023, tuvo a bien, proceder inicialmente a analizar la demanda para verificar el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite, ello de conformidad con los artículos 123 y 127, fracción II, de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación se trascriben los preceptos invocados:

# "ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso:
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;







Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

# IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.

ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente".

Es por ello, que al advertir la Magistrada instructora que la demanda carecía de conceptos de impugnación, mediante acuerdo del nueve de junio de dos mil veintitrés previno a la parte actora para que dentro del término legal de tres días hábiles adecuara su demanda a las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, bajo apercibimiento que de no hacerlo, su demanda sería desechada de conformidad con el artículo 129, fracción II, de la Ley en cita, que establece:

"ARTÍCULO 129.- La sala desechará la demanda, cuando:

(...)

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y;

(...)"

En efecto, el promovente \*, dio contestación al requerimiento realizado en el término concedido para ello, mediante un escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Sin embargo, de un análisis realizado a las manifestaciones vertidas en dicho escrito, esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal, advirtió que nuevamente no se contenían los conceptos de impugnación, desprendiéndose así, el desechamiento de plano de la demanda promovida en vía de Juicio Contencioso Administrativo bajo el número de expediente JCA/II/0358/2023, derivado de que la parte actora no cumplió con la prevención ordenada mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil



Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

veintitrés, al no adecuar la demanda conforme a los requisitos establecidos en el numeral 123 de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Resolución que fue emitida el trece de julio de dos mil veintitrés, y en la que se puede apreciar que se invocaron de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión y se señaló con precisión los preceptos legales que sustentaron su determinación respecto a desechar de plano la demanda promovida en vía de Juicio Contencioso Administrativo, puesto que se explica que la parte actora no cumplió con la prevención realizada mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, actualizándose con ello una causal de improcedencia para determinar su desechamiento.

Bajo tales circunstancias, es evidente que el Tribunal legalmente no entraría al estudio del fondo de las cuestiones planteadas en la demanda presentada por el recurrente el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Finalmente, se le hace del conocimiento al recurrente, que el hecho de que se deseche su demanda, esto no implica que se determine a favor de la autoridad demandada, prejuzgar sobre el asunto, ni una denegación a la justicia, toda vez que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales se prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia, número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174737, de rubro y texto siguientes:







Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUIÇÍO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la positificidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de elfas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el aficeso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independenda de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En consecuencia, ante lo inoperante del único agravio presentado, se confirma la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0358/2023, que desecha la demanda promovida por

\*\*\*\*\*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; esta Sala:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se considera inoperante el agravio hecho valer por el recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/0358/2023, por los motivos y razonamientos jurídicos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Magistrada Instructora de la ponencia "F", del expediente JCA/II/0358/2023, acompañada del original del expediente principal, para que se surtan los efectos legales conducentes.



Recurrente: \*\*\*\*\*\*

CUARTO. En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/0071/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifiquese por correo electrónico a la parte recurrente y por oficio a la Magistrada Instructora del expediente de origen.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

Magistrada

Juan Manuel Ochoa San<del>chez</del> Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de Sala





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, articulo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
- 3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
- 4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
- 5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.